

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-0165

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PRESTADOR: SATCOMPU CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ENRIQUE SANCHEZ GUTIERREZ
RUC: 1191763994001
DIRECCION: CARIAMANGA, DEL CANTON CALVAS DE LA
PROVINCIA DE LOJA.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el otorgo el 12 de diciembre de 2017, otorgo a favor de SATCOMPU CIA. LTDA., el título habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet.

1.3 HECHOS:

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2567-M de 09 de octubre de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 informa de la verificación de la entrega de los reportes de calidad y usuarios por parte los permisionarios de servicio de acceso a internet, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1747 de 03 de octubre de 2018, en el que entre otros aspectos se concluye:

"(...)

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

Según la revisión realizada el día 3 de octubre de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptelintra01/sieteldst/servicios_va/SURFERTEL/lista_ISP.aspx?codig

o=lon-FYy, el prestador SATCOMPU CIA. LTDA., no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de calidad entregados (2do Trimestre 2018)	Reporte de usuarios y facturación entregados (2do Trimestre 2018)
SATCOMPU CIA.LTDA.	0	0

Se adjunta la captura de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.

5. CONCLUSIÓN.

*El prestador del servicio de acceso a internet **SATCOMPU CIA. LTDA**, no ha **presentado** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018(...)"*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)"

- RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

- TÍTULO HABILITANTE DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET:

"ANEXO 2 (...)

ARTICULO 5.- INFORMES.-

5.1 Informes

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

5.1.1 Información mensual. - *Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente (...)*

5.1.2 Informes de Calidad. - *Los informes de calidad del servicio con la periodicidad que se determine en la regulación aplicable..."*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio

rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra determinada en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-099 de 29 de julio de 2021, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-0044 de 18 de mayo de 2021, emitido en contra de SATCOMPU CIA. LTDA.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1747 de 03 de octubre de 2018, esto es por **no haber presentado los reportes de calidad y usuarios** correspondientes al segundo trimestre del año 2018, el mismo que fue notificado el 23 de junio de 2021.

- Con oficio s/n de 01 de julio de 2021, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No.ARCOTEL-DEDA-2021-010433-E, dentro del término concedido, la administrada da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-044 de 18 de mayo de 2021.

- La responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, emitió providencia No. P-CZO6-2021-094 de 08 de julio de 2021, abriendo la etapa de evacuación de prueba en la que se dispuso:

*“(…)1.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por el expedientado, escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010433-E el 01 de julio de 2021; 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de cinco (5) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem.**; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área de procesos de servicios de telecomunicaciones realice la verificación de la fecha de entrega de reportes de usuarios, facturación y calidad correspondiente al segundo trimestre del año 2018 en el sistema SIETEL, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por la expedientada (...)”*

-En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 08 de julio de 2021, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2021-1335-M, de 22 de julio de 2021, adjunto el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0473 de 22 de julio de 2021, del cual informó lo siguiente:

“(...)

REPORTE	ESTADO	OBSERVACIÓN
Reporte de calidad del segundo trimestre de 2018	PRESENTADO FUERA DE PLAZO	Reporte presentado el 18 de octubre de 2020
Reportes de usuarios y facturación del segundo trimestre de 2018	PRESENTADO FUERA DE PLAZO	Reporte presentado el 18 de octubre de 2020

Como se puede observar, el prestador del servicio de acceso a internet SATCOMPU CIA. LTDA, a la fecha ha procedido a presentar los reportes de la calidad, usuarios y facturación del segundo (...) trimestre de 2018; aclarando que los mismos han sido entregados fuera del plazo establecido. (...)”

- El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-206 de 27 de julio de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 08 de julio de 2021, del cual concluyo siguiente:

“(...) La expedientada ha manifestado que no hay pruebas de la existencia de la infracción cometida, al respecto es pertinente referirnos al informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1747 de 03 de octubre de 2018, producto del cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, informe en el cual consta la **captura de pantalla del sistema SIETEL** donde se evidencia claramente que los reportes de calidad y usuarios del segundo trimestre de 2018 no fueron presentados dentro del plazo establecido esto es hasta el 15 de julio de 2018.

Así mismo la expedienta señala que de acuerdo al art. 179 del Código Orgánico administrativo, el informe técnico es una actuación previa por lo que estaría CADUCADO, es pertinente señalar lo siguiente:

Al respecto es pertinente que señalar que la expedientada se refiere a una fecha del control efectuado 08 de mayo de 2018 distinta, a la fecha de control 03 de octubre de 2018 que es en el presente caso.

Sin embargo, es pertinente referirnos a la actuación previa ya que la misma como su nombre lo señala tiene por objeto una actuación administrativa **preliminar que trata de comprobar si existe los suficientes fundamentos** para la apertura de un procedimiento administrativo, en el presente caso el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1747 de 03 de octubre de 2018, es producto del control de oficio que realiza

esta Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones lo cual se encuentra establecido en el numeral 4 del art. 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“...Art. 144. Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)”

En este sentido en el informe técnico de control se plasma claramente el hecho infractor, esto es que el administrado no dio cumplimiento con su obligación de presentar reportes de calidad usuarios y facturación dentro del tiempo establecido, por lo que no se dio inicio a una actuación previa.

Con respecto al art. 179 Código Orgánico Administrativo en el cual se indica que cuando se ha iniciado una actuación previa la administración pública debe decidir en 6 meses como máximo la pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo caso contrario la misma caduca, el presente caso no es una actuación previa sino un informe de control que no amerita el realizar una actuación previa por que el hecho fue claro y por ende se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de acuerdo a lo que establece el art. 175 del Código Orgánico Administrativo que señala “Todo Procedimiento Administrativo Sancionador **podrá** ser precedido por una actuación previa(...)”, es decir faculta a la administración pública a que cuando el hecho no es claro y buscando garantizar los derechos del administrado e impedir procedimientos administrativos innecesarios, se inicie una actuación previa; en el caso que nos ocupa al ser el hecho infractor claro no se realizó la una actuación previa, por lo que en este sentido no se considera lo alegado por la expedientada.

Así también la expedientada manifiesta que ha presentado los reportes de usuarios y calidad correspondientes al segundo trimestre del 2018, al respecto con providencia Nro. P-CZO6-2021-094 se dispuso al área técnica de la CZO6 se procede con la verificación de la fecha de ingreso en el sistema SIETEL los reportes referidos, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1335-M, de 22 de julio de 2021, adjunto el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0473 de 22 de julio de 2021, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)”

REPORTE	ESTADO	OBSERVACIÓN
Reporte de calidad del segundo trimestre de 2018	PRESENTADO FUERA DE PLAZO	Reporte presentado el 18 de octubre de 2020
Reportes de usuarios y facturación del	PRESENTADO FUERA DE PLAZO	Reporte presentado el 18 de octubre de

segundo trimestre de 2018		2020
------------------------------	--	------

Como se puede observar, el prestador del servicio de acceso a internet SATCOMPU CIA. LTDA, a la fecha ha procedido a presentar los reportes de la calidad, usuarios y facturación del segundo (...) trimestre de 2018; aclarando que los mismos han sido entregados fuera del plazo establecido. (...)"

De lo informado por el área técnica se ha verificado que la expedientada ingreso al sistema SIELTEL los reportes de usuarios y calidad del segundo trimestre de 2018 después del plazo fijado; es decir, de manera **extemporánea**. El 18 de octubre de 2020 presentó los reportes de usuarios y calidad, cuando tenía que cumplir con esta obligación formal de manera trimestral, es decir hasta el 15 de julio de 2018 de acuerdo al título habilitante y la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

De ninguna manera se puede considerar que la presentación tardía de los reportes constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes. En tal razón, se desestima este hecho como atenuante pues no se ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

Quedando comprobado de esta manera la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-044; y, por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En atención a lo manifestado por la expedientada se procede a realizar el análisis de los atenuantes del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la **SATCOMPU CIA. LTDA.** no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que Si cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada no admite la infracción, y no ha presenta un plan de subsanación por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

SATCOMPU CIA. LTDA. no ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesta que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento, por lo tanto, NO cumple con este atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico en tal sentido SI cumple la presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de las atenuantes determinadas se debe regular la sanción correspondiente.

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la **SATCOMPU CIA. LTDA.(...)**”*

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

“(...) Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2021-0206 de 27 de julio de

2021, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.”

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

“(…) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-1571-M de 23 de julio de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: “(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SATCOMPU CIA. LTDA., con RUC Nro. 1191763994001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad.

Adicionalmente informo que se procedió a ingresar a la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, encontrando información financiera corresponde al año 2020, en la que se pudo constatar el rubro de la casilla 6999 denominada “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD. 24.152,30. (…)

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de PRIMERA CLASE, la multa será de entre 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 99/100 (USD \$1.99).”

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(…)En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-044 de 18 de mayo de 2021 de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Anexo 2, artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1. y 5.1.2. del título habilitante de fecha 12 de diciembre de 2017; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(…)”

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a SATCOMPU CIA. LTDA. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-044 de 18 de mayo de 2021, y la responsabilidad de la administrada que consisten en no haber presentado los reportes de usuarios y calidad dentro del plazo fijado para el efecto, ni ha demostrado una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que justifique el incumplimiento, por tanto se evidencia el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Anexo 2, artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1. y 5.1.2. del título habilitante de fecha 12 de diciembre de 2017; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-099 de 29 de julio de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.


Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-044 de 18 de mayo de 2021; y, que **SATCOMPU CIA. LTDA.** es responsable del incumplimiento determinado en el Informe técnico IT-CZO6-C-2018-1747 de 03 de octubre de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Anexo 2, artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1. y 5.1.2. del título habilitante de fecha 12 de diciembre de 2017; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **SATCOMPU CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 1191763994001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de PRIMERA CLASE, la multa será de entre 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 99/100 (USD \$1.99).

Artículo 4.- INFORMAR a, **SATCOMPU CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 1191763994001; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la **SATCOMPU CIA. LTDA.**; en la dirección de correo electrónico Imogrovejo@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net, señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 02 de agosto de 2021.



Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:



Abg. Maritza Tapia Vera
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

